



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3440

Aprobada en 1ª Vuelta: 30/08/2000 - B.Inf. 43/2000

Sancionada: 27/09/2000

Promulgada: 09/10/2000 - Decreto: 1371/2000

Boletín Oficial: 19/10/2000 - Nú: 3826

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Modifícase el inciso g) del artículo 14 de la ley n° 1284 (t.o. 1994) modificado por ley n° 3348, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14. Inciso g).- De propiedad de toda persona discapacitada, con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado, artículo 3º ley n° 2055.

En el caso de personas discapacitadas menores de edad o que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores, siempre que detenten la patria potestad.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

- a) Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona discapacitada.
- b) Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial.
- c) Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado, artículo 3º de la ley n° 2055.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno (1) de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos veintitrés



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mil (\$ 23.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega F.O.B. en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Esta valuación fiscal se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la ley n° 1284 (t.o. 1994) y su modificatoria n° 3348.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior a aquellos vehículos de propiedad de organizaciones sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de personas con capacidades diferentes".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.